





que se tuvo por presentada una Solicitud de Acceso a la Información Pública con No. de folio **0109000126116** en la que se requirió:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Como resultado la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

**Respuesta:**

'Hago de su conocimiento que la información que solicita en este punto se encuentra publicada en el microsítio del reglamento de tránsito y podrá consultarlo en el siguiente link:

[http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/documentos/anexo\\_fotomultas.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/documentos/anexo_fotomultas.pdf) (sic).

Asimismo la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

**Respuesta:**

'1. Solicito el acceso a los códigos informáticos con los que opera el Sistema Integral de Fotomultas, subrogado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la compañía Autotrafic, S.A. de C.V. de acuerdo con el anexo técnico del contrato SSP/BE/S/312/2015 publicado en <http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/index.html>.

La Subsecretaría de Control de Tránsito en atención a la Solicitud de Información Pública, le informa que en el ámbito de su competencia es la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

Por lo anterior y de acuerdo a su petición se hace de su conocimiento que la empresa Autotrafic es la encargada de guardar y custodiar la información solicitada.

**2. Solicito las especificaciones, los diagramas y toda la información técnica que posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, en particular, detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.**



Al respecto y para máxima publicidad podrá consultar el Micrositio de la Secretaría de Seguridad Pública en el siguiente link: [http://www.ssp.df.gob.mx/reqlamentodetransito/documentos/anexo\\_fotomultas.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/reqlamentodetransito/documentos/anexo_fotomultas.pdf).

Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

*‘Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...’(sic).*

Por lo anterior, se adjunta a la presente, la información referida por la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Subsecretaría de Control de Tránsito**, en Carpeta.Zip.

Por todo lo antes expuesto, ésta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
....” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó el Anexo Técnico “Servicio de Subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Foto Multas”.

III. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- Respecto al requerimiento del código informático con el que operaba el Sistema Integral de Fotomultas, el Ente señaló que no existía la información solicitada, pues respondió que la empresa *Autotraffic* era la encargada de guardar y custodiar la información, debiendo entenderse entonces que no contaba con la información, pero era su obligación informar de los actos propios y de los de su prestador de



servicios, por tratarse de un código informático que ayuda en las labores de prevención y seguridad vial en la ciudad, debiendo contar con acceso para certificar que dicho *software* operara conforme a los requerimientos en materia de protección ciudadana y observancia del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, en consecuencia, a las obligaciones de transparencia que regían al Distrito Federal y a los entes.

- Respecto a las especificaciones, los diagramas y toda la información técnica que posibilitaba al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Ente Obligado entregó información incompleta y que no correspondía con la solicitud de información, ya que se limitó a entregar el *Anexo técnico del servicio de subrogación para imponer multas*, documento que no contaba con:
  - a. Las especificaciones que permitían al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de diez años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.
  - b. Los diagramas que permitían al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de diez años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.
  - c. Toda la información técnica que permitía al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de diez años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.





IV. El once de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/4308/2016 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- Los agravios del recurrente eran manifestaciones subjetivas y que debían ser desestimados por este Órgano Colegiado, ya que la respuesta se emitió con estricto apego a la ley e hizo del conocimiento la información requerida en la solicitud de información; conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta clara.
- Mediante el oficio SSP/OM/DET/01P/4307/2016 proporcionó una respuesta complementaria, que fue hecha del conocimiento al recurrente por medio del correo electrónico señalado para tal efecto, con apego a la normatividad vigente, de manera que pudiera satisfacer las inquietudes que motivaron a su solicitud de información.
- En atención a lo manifestado, seguidos que fueran los trámites de ley, solicitó dictar resolución apegada a derecho en que se sobreyera el presente recurso de revisión, en términos del artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, a su informe de ley el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio SSP/OM/DET/OIP/4307/2016 del treinta de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al particular y suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio **0109000126116** por medio de la cual requirió:*

*‘1. Solicito el acceso a los códigos informáticos con los que opera el Sistema Integral de Fotomultas, subrogado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la compañía Autotrafic, S.A. de C.V. de acuerdo con el anexo técnico del contrato SSP/BE/S/312/2015 publicado en <http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/index.html>.*

*2. Solicito las especificaciones, los diagramas y toda la información técnica que posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, en particular, detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.’ (sic)*

*Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta **SSP/OM/DET/OIP/2999/2016**, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.*

*Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la **Subsecretaría de Control de Tránsito**.*

*‘1.- Solicito el acceso a los códigos informáticos con los que opera el Sistema Integral de Fotomultas, subrogado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la compañía Autotrafic S.A. de C.V. de acuerdo con el anexo*

**técnico del contrato SSP/BE/S/312/2015, publicado en**  
<http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/index.html>

**Respuesta.** De acuerdo a su definición en el ramo de la informática, código es todo el conjunto de instrucciones que hace en un sistema operativo determinado la capacidad de codificar y descodificar el conjunto organizado de datos (información) que » es recibido y enviado, de forma que pueda ser mostrado al usuario a través de una interfaz gráfica o dando una respuesta lógica y deseada entre el Origen (también denominado fuente) y el Destino de la acción realizada.

En el caso de los ordenadores, las aseveraciones más conocidas son:

**Código Fuente.** Consiste en un texto de variable longitud que está escrito en un Lenguaje de Programación, el cual es entendible conociendo sus reglas y sus condiciones, siendo este solo una referencia teórica ya que no ordena ni ejecuta acciones concretas hacia el ordenador.

**Código Objeto.** Muy por el contrario, este es el lenguaje que es percibido e interpretado por el ordenador (llevándolo mediante un debido procesamiento al Código Binario de ceros y unos, es decir, transmisión o no de electricidad), generado por un compilador, también conocido como ensamblador, que se encarga de interpretar y traducir el código fuente.

Además de esta clasificación básica, podemos definir otra de las formas en las cuales englobar de manera general todos los tipos de Código Fuente, dependiendo del acceso por parte de los usuarios programadores a su totalidad o parcialidad, teniendo distintas licencias que son convenidas a través de normas explícitas (Términos y Condiciones), de este modo podemos definir a los códigos de acuerdo a la siguiente clasificación:

**Código Abierto.** Corresponden a aquellos que tienen el acceso como Código Fuente Liberado, en el cual el desarrollo de la aplicación se da por una comunidad determinada de programadores o bien en forma global, autorizando a su copia, análisis y modificación, en forma completamente libre, sin que necesariamente sea el autor quien realice estas alteraciones al código original.

**Código Cerrado.** En este caso, el Código Fuente solo puede ser modificado por quien es su autor registrado, o bien por aquellas personas a las que el mismo ha expresado su autorización.

Cabe aclarar que en el anexo técnico mencionado en el contrato SSP/BE/S/312/2015 no se hace referencia a ningún tipo de código, incluso la operación de las cámaras de Fotomulta no involucra ningún código informático (conforme a la definición anterior).



**2.- Solicito las especificaciones, diagramas y toda la información técnica que posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y en particular detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclo vías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.**

**Respuesta.** *Se hace de su conocimiento que las especificaciones técnicas, los diagramas y toda la información técnica referente al Sistema Integral de Fotomultas, se encuentran establecidas en el anexo técnico contenido en el Contrato Administrativo Multianual SSP/BE/S/312/2015, mismo que se adjunta al presente.’ (sic)*

*Se adjunta al presente el anexo técnico del contrato SSP/BE/S/312/2015, proporcionado por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento ...” (sic)*

- Impresión de un correo electrónico del treinta de mayo de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Ente Obligado a la diversa del recurrente.

**VI.** El uno de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del











**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, a efecto de establecer si se cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguiente términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO</b>
---------------------------------	---



*“1. Solicito el acceso a los códigos informáticos con los que opera el Sistema Integral de Fotomultas, subrogado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la compañía Autotrafic, S.A. de C.V. de acuerdo con el anexo técnico del contrato SSP/BE/S/312/2015 publicado en <http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/index.html>.” (sic)*

*“**Respuesta.** De acuerdo a su definición en el ramo de la informática, código es todo el conjunto de instrucciones que hace en un sistema operativo determinado la capacidad de codificar y descodificar el conjunto organizado de datos (información) que » es recibido y enviado, de forma que pueda ser mostrado al usuario a través de una interfaz gráfica o dando una respuesta lógica y deseada entre el Origen (también denominado fuente) y el Destino de la acción realizada.*

*En el caso de los ordenadores, las aseercciones más conocidas son:*

*Código Fuente. Consiste en un texto de variable longitud que está escrito en un Lenguaje de Programación, el cual es entendible conociendo sus reglas y sus condiciones, siendo este solo una referencia teórica ya que no ordena ni ejecuta acciones concretas hacia el ordenador.*

*Código Objeto. Muy por el contrario, este es el lenguaje que es percibido e interpretado por el ordenador (llevándolo mediante un debido procesamiento al Código Binario de ceros y unos, es decir, transmisión o no de electricidad), generado por un compilador, también conocido como ensamblador, que se encarga de interpretar y traducir el código fuente.*

*Además de esta clasificación básica, podemos definir otra de las formas en las cuales englobar de manera general todos los tipos de Código Fuente, dependiendo del acceso por parte de los usuarios programadores a su totalidad o parcialidad, teniendo distintas licencias que son convenidas a través de normas expicitas (Términos y Condiciones), de este modo podemos definir a los códigos de acuerdo a la siguiente clasificación:*

*Código Abierto. Corresponden a aquellos que*



	<p><i>tienen el acceso como Código Fuente Liberado, en el cual el desarrollo de la aplicación se da por una comunidad determinada de programadores o bien en forma global, autorizando a su copia, análisis y modificación, en forma completamente libre, sin que necesariamente sea el autor quien realice estas alteraciones al código original.</i></p> <p><i>Código Cerrado. En este caso, el. Código Fuente solo puede ser modificado por quien es su autor registrado, o bien por aquellas personas a las que el mismo ha expresado su autorización.</i></p> <p><i>Cabe aclarar que en el anexo técnico mencionado en el contrato SSP/BE/S/312/2015 no se hace referencia a ningún tipo de código, incluso la operación de las cámaras de Fotomulta no involucra ningún código informático (conforme a la definición anterior).” (sic)</i></p>
<p><i>“2. Solicito las especificaciones, los diagramas y toda la información técnica que posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, en particular, detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.” (sic)</i></p>	<p><i>“Respuesta. Se hace de su conocimiento que las especificaciones técnicas, los diagramas y toda la información técnica referente al Sistema Integral de Fotomultas, se encuentran establecidas en el anexo técnico contenido en el Contrato Administrativo Multianual SSP/BE/S/312/2015, mismo que se adjunta al presente.’ (sic)</i></p> <p><i>Se adjunta al presente el anexo técnico del contrato SSP/BE/S/312/2015, proporcionado por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.











Por otra parte, respecto al requerimiento **2** el Ente Obligado hizo del conocimiento al particular que las especificaciones técnicas, los diagramas y toda la información técnica referente al Sistema Integral de Fotomultas se encontraban establecidos en el anexo técnico contenido en el Contrato Administrativo Multianual SSP/BE/S/312/2015.

Asimismo, de la revisión al anexo técnico del contrato señalado, se advierte que respecto al Sistema Integral de Fotomultas señala lo siguiente:

- El Sistema mantendrá conectividad con todos los elementos requeridos para la correcta operación del Sistema Integral de Fotomultas.
- La Secretaría de Seguridad Pública se reserva el derecho de solicitar al proveedor del servicio la implementación dentro del Sistema Integral de Fotomultas de la detección y procesamiento de otro tipo de faltas al Reglamento de Tránsito Metropolitano.
- El prestador del servicio deberá garantizar a la Secretaría de Seguridad Pública niveles de seguridad tecnológica en el Sistema Integral de Fotomultas, acorde a los componentes de solución y servicios, así como su actualización permanente.
- Intervenciones planeadas son aquellas intervenciones a elementos del Sistema Integral de Fotomultas con afectación o posible afectación a los servicios. El prestador del servicio notificará a la Secretaría de Seguridad Pública de esas intervenciones.
- El prestador del servicio deberá garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Fotomultas durante las veinticuatro horas del día por los treientos sesenta y cinco días del año durante la vigencia del contrato.
- La capacitación deberá ser suficiente y necesaria en el uso del Sistema Integral de Fotomultas

De lo anterior, se desprende que si bien el anexo técnico referido hace mención de forma genérica al Sistema Integral de Fotomultas, lo mencionado al respecto no



contiene especificaciones, diagramas e información técnica del sistema en específico, sino que contiene la descripción de la prestación del servicio en su conjunto, por lo que dicho documento no atiende específicamente el requerimiento **2**.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado **no atendió** debidamente la solicitud de información y, por lo tanto, no cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"1. Solicito el acceso a los códigos informáticos con los que opera el Sistema Integral de Fotomultas, subrogado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la compañía Autottraffic, S.A. de C.V. de acuerdo con el anexo técnico del contrato SSP/BE/S/312/2015 publicado en <a href="http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/index.html">http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/index.html</a>." (sic)</i></p>	<p><i>"La Subsecretaría de Control de Tránsito en atención a la Solicitud de Información Pública, le informa que en el ámbito de su competencia es la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.</i></p> <p><i>Por lo anterior y de acuerdo a su petición se hace de su conocimiento que la empresa Autottraffic es la encargada de guardar y custodiar la información solicitada." (sic)</i></p>	<p><b>Primero.</b> <i>"Respecto a mi requerimiento del código informático con el que opera el Sistema Integral de Fotomultas, el Ente Obligado señaló que no existe la información solicitada, pues respondió que la empresa Autottraffic es la encargada de guardar y custodiar la información, debe entenderse entonces que la Secretaría no cuenta con la información, pero es obligación de la autoridad informar de los actos propios y de los de su prestador de servicios. Por tratarse de un código informático que ayuda en las labores de prevención y seguridad vial en la ciudad, la autoridad debe contar con acceso para certificar que dicho software opera conforme a los requerimientos en materia de protección ciudadana y observancia del Reglamento de Tránsito y, en consecuencia, a las obligaciones de transparencia que rigen a la CDMX y a los Entes Obligados." (sic)</i></p>
<p><i>"2. Solicito las especificaciones, los diagramas y toda la información técnica</i></p>	<p><i>"Al respecto y para máxima publicidad podrá consultar el Micrositio de la Secretaría de Seguridad Pública en el siguiente</i></p>	<p><b>Segundo.</b> <i>"Respecto a las especificaciones, los diagramas y toda la información técnica que</i></p>





<p>que posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, en particular, detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.” (sic)</p>	<p>link: <a href="http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentosdetransito/documentos/anexo_fotomultas.pdf">http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentosdetransito/documentos/anexo_fotomultas.pdf</a>.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</p> <p>‘Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...’(sic).</p> <p>Por lo anterior, se adjunta a la presente, la información referida por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Subsecretaría de Control de Tránsito, en Carpeta.Zip.</p> <p>El Ente Obligado adjuntó el Anexo Técnico “Servicio de Subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Foto Multas” (sic)</p>	<p>posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Ente Obligado entregó información incompleta y que no corresponde con mi solicitud, ya que se limitó a entregarme el "anexo técnico del servicio de subrogación para imponer multas" documento que no cuenta con:</p> <p>a. Las especificaciones que permiten al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.</p> <p>b. Los diagramas que permiten al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el</p>
---	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.</i></p> <p><i>c. Toda la información técnica que permite al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de 10 años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Ente Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Los agravios del recurrente eran manifestaciones subjetivas y que debían ser desestimados por este Órgano Colegiado, ya que la respuesta se emitió con estricto apego a la ley e hizo del conocimiento del particular la información requerida en su solicitud de información, conforme a las atribuciones de su competencia, proporcionando una respuesta clara.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, como **primer** agravio el ahora recurrente exteriorizó que respecto a su requerimiento del código informático con el que operaba el Sistema Integral de Fotomultas, el Ente señaló que no existía la información solicitada, pues respondió que la empresa *Autotrafic* era la encargada de guardar y custodiar la información, debiendo entenderse entonces que no contaba con la información, pero era su obligación informar de los actos propios y de los de su prestador de servicios, por tratarse de un código informático que ayudaba en las labores de prevención y seguridad vial en la ciudad, debiendo contar con acceso para certificar que dicho *software* operaba conforme a los requerimientos en materia de protección ciudadana y observancia del



Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, en consecuencia, a las obligaciones de transparencia que regían al Distrito Federal y a los entes.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se desprende que respecto al requerimiento 1, el Ente Obligado señaló que la empresa *Autotrafic* era la encargada de la guarda y custodiar la información solicitada.

En ese sentido, de la lectura a la respuesta se observa que el Ente Obligado únicamente se limitó a señalar que la empresa prestadora del servicio guardaba y custodiaba la información solicitada, sin fundar ni motivar dicha situación, por lo que no atendió los elementos de validez de fundamentación y motivación, conforme al artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Por lo anterior, y con la finalidad de determinar si el Ente Obligado está en posibilidades de pronunciarse respecto de lo requerido, de las diligencia para mejor proveer solicitadas, se desprendió lo siguiente:

*“El Sistema Integral de Fotomultas tiene como objeto la captación de imágenes de posibles conductores de vehículos infractores a la Normatividad de Tránsito Vigente; mediante este se pueden detectar conductas como: el paso de Semáforos, Invasión al Paso Peatonal, Vueltas Prohibidas, Invasión de Carriles Confinados o Clico vías, Menores de 10 años que viajan en asientos Frontales del Vehículo, la Portación de Cinturón de Seguridad y el Uso de Distractores durante la conducción del vehículo.*

*Para los procesos de captación se utilizan cámaras con toma de fotografías y secuencia de video, estas se encuentran conectadas con las cabezas semafóricas y se activan conforme al ciclo que este realiza; de tal manera que al iniciar el ciclo de la luz roja se semáforo el sistema se activa e inicia la captación de secuencias con el fin de evidenciar la conducta infractora.*



*Una vez obtenida la imagen se debe procesar con el fin de realizar una validación, para esto la imagen deberá cumplir ciertos requisitos, como ser clara y no dejar lugar a duda o generar confusión. El Software del Sistema para el procesamiento de éstas, es desarrollado por la empresa Proveedor de la Solución y su código es propiedad de la misma tal y como se menciona en la Propuesta Técnica del Proveedor, (AUTOTRAFFIC S.A. de C.V., es decir, que SSPCDMX no cuenta con acceso a este).*

*Posterior a la validación de la imagen se insertan los datos de propietarios a fin de concluir los procesos con él envió de la notificación correspondiente en domicilio registrado.” (sic)*

Aunado a lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El **Sistema Integral de Fotomultas** tiene como objeto la captación de imágenes de posibles conductores de vehículos infractores a la normatividad de tránsito vigente, mediante un proceso de captación que utiliza cámaras con toma de fotografías y secuencia de video, mismas que se encuentran conectadas con las cabezas semafóricas y se activan conforme al ciclo que éste realiza; de tal manera que al iniciar el ciclo de la luz roja del semáforo, el sistema se activa e inicia la captación de secuencias con el fin de evidenciar la conducta infractora.
- Una vez que se obtiene la imagen, se debe procesar para su validación, para lo cual, la imagen debe ser clara y no dejar lugar a duda o generar confusión de la infracción.
- Se entiende que el **software del Sistema Integral de Fotomultas y su código es desarrollado y es propiedad de la empresa proveedora del servicio como se menciona en la Propuesta Técnica del Proveedor presentada por Autottraffic, S.A. de C.V.**, por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con acceso a éste.

Ahora bien, con el objeto de corroborar dicha manifestación, resulta procedente traer a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0776/2016**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO CUARTO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO II**

**DE LA PRUEBA**

**REGLAS GENERALES**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
 V, Enero de 1997  
 Tesis: XXII. J/12  
 Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento".*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

Lo anterior es así, ya que en el recurso de revisión **RR.SIP.0776/2016**, la Secretaría de Seguridad Pública remitió como diligencia para mejor proveer la "Propuesta técnica y económica para la contratación multianual del servicio de subrogación para imponer



*multas, a través del Sistema Integral de Fotomultas” del veinticuatro de agosto de dos mil quince, presentada por la empresa Autotraffic, S.A. de C.V., y recibida por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría, y derivado de su análisis se determinó lo siguiente:*

En primer término, se observó que contiene información confidencial que encuadra en la fracción II, artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en el apartado **“IV. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SOFTWARE Y HARDWARE DE PROCESAMIENTO”**, que contiene los rubros: *suministro del software de procesamiento multi-infracción marca Autotraffic, S.A. de C.V., especificaciones del software de procesamiento multi-infracción marca Autotraffic, S.A. de C.V., equipamiento tecnológico, almacenamiento de las imágenes, especificaciones técnicas requeridas para el equipamiento tecnológico y almacenamiento de la solución.*

Asimismo, es conveniente citar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal entiende por información confidencial, definida en los artículos 4, fracciones II y VII y 38, así como en el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén:

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas,*





creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XX. Versión pública:** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia**, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

*La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

**No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**Artículo 38.** Se considera como información confidencial:

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

*II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*

*III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

*V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

...

*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 41.** La información **deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.** La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

*El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de la información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación, mismos que los Entes Obligados deben observar y aplicar. **En ningún caso, los Entes Obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información o de que se genere la solicitud de información.***

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter.***

**Artículo 44.** La **información confidencial** no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



**Artículo 3.** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

**Artículo 5.** La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

**Artículo 6.** Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

**TITULO II**  
**DEL DERECHO DE AUTOR**  
**CAPÍTULO I**  
**REGLAS GENERALES**

**Artículo 11.-** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

...

**Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

...

**XIV.** De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, **constituyan una creación intelectual**.

...

**Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:**

**I. Divulgación:** El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

**II. Publicación:** La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

**III. Comunicación pública:** Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

**IV. Ejecución o representación pública:** Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

**V. Distribución al público:** Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

**VI. Reproducción:** La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS MORALES

**Artículo 18. El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.**

**Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.**

**Artículo 20. Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá**

conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

**Artículo 21.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

**I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;**

...

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

**Artículo 24.** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

...

**Artículo 27.** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

**I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, conteniendo disposiciones que **son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.**
- Protege **aquellas obras de creación original que puedan ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio y serán objeto de esa protección desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material.** Al respecto, por *fijación* se entiende a la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material



(incluyendo los electrónicos), permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

- Reconoce la titularidad del autor respecto de su obra, y le otorga derivado de dicho reconocimiento el derecho **moral** y el **patrimonial**, de tal suerte que en efecto, corresponde a éste determinar si su obra ha de ser **divulgada**<sup>1</sup> y en qué forma, o la de mantenerla inédita (**derecho moral**), así como **explotar de manera exclusiva sus obras**, o de autorizar a otros su explotación y decidir sobre la reproducción, **publicación**, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (**derecho patrimonial**).
- **La protección en materia autoral se origina desde el momento en que una obra (de cualquier tipo) haya sido fijada en un soporte material** a través de la incorporación de letras, números, signos, imágenes u otros elementos en que dicha creación haya sido expresada y que permita su reproducción, divulgación o cualquier otra forma de comunicación<sup>2</sup>, como pudieran ser aquellos documentos generados a partir de proyectos, como resulta ser el de interés del ahora recurrente.

De lo anterior, se puede concluir que no toda la información contenida en la *“Propuesta técnica y económica para la contratación multianual del servicio de subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Fotomultas”* es de acceso público, ya que contiene información confidencial cuya naturaleza ha sido expuesta.

Asimismo, se pudo verificar que efectivamente como lo señaló el Ente Obligado, el *software* del Sistema Integral de Fotomultas es desarrollado por la empresa proveedora

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 16, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, la **Divulgación**, es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público.

<sup>2</sup> Los actos por los que podrá hacerse pública una obra están definidos en el artículo 16 de la LFDA e incluyen: divulgación, publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público y reproducción.



de la solución y su código es propiedad de la misma, tal y como se menciona en la Propuesta Técnica del Proveedor *Autottraffic, S.A. de C.V.*, por lo que el Ente no cuenta con acceso a éste. **Sin embargo, dicha información y documentación no fue hecha del conocimiento del particular mediante la respuesta impugnada.**

En ese sentido, el **primer** agravio expuesto resulta **fundado**, toda vez que el Ente Obligado limitó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que no expuso los elementos suficientes para que éste estuviera en aptitud de conocer los motivos y razones por los cuales no le era posible proporcionar la información requerida.

Por otra parte, en lo que respecta al **segundo** agravio, el recurrente exteriorizó que respecto a las especificaciones, los diagramas y toda la información técnica que posibilitaba al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Ente Obligado entregó información incompleta y que no correspondía con la solicitud de información, ya que se limitó a entregar el *"anexo técnico del servicio de subrogación para imponer multas"* documento que no cuenta con:

- a. Las especificaciones que permitían al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de diez años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.



- b. Los diagramas que permitían al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de diez años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.
- c. Toda la información técnica que permitía al Sistema Integral de Fotomultas detectar conductas como invasión de carril contrario o confinado o ciclovías, uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circulación de un vehículo en sentido contrario, vueltas prohibidas durante la conducción de un vehículo, el irrespeto a las indicaciones de semáforos, falta de uso de cinturón de seguridad y la presencia de menores de diez años de edad en cualquiera de los asientos delanteros.

Al respecto, el Ente Obligado, en atención al requerimiento **2**, proporcionó el Anexo Técnico del “*Servicio de Subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Fotomultas*”, y como se determinó en el Considerando Segundo de la presente resolución, si bien el anexo técnico referido hace mención de forma genérica al Sistema Integral de Fotomultas, lo mencionado al respecto no contiene especificaciones, diagramas e información técnica del sistema en específico, sino que contiene la descripción de la prestación del servicio en su conjunto.

En ese sentido, el Ente Obligado transgredió el elemento de validez de congruencia, debido a que el Anexo Técnico proporcionado no contiene la información solicitada, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

### **TITULO SEGUNDO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



## DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



*hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, dicho documento no atiende específicamente a lo solicitado en el requerimiento **2**, ya que no contiene especificaciones, diagramas e información técnica del Sistema Integral de Fotomultas, resultando el **segundo** agravio **fundado**.

Ahora bien, y con el fin de determinar si el Ente Obligado está en posibilidad de atener el requerimiento **2**, se considera necesario traer a la vista nuevamente la “*Propuesta técnica y económica para la contratación multianual del servicio de subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Fotomultas*”, de la que se desprende la siguiente información:

- El tipo de infracciones que se podrán detectar durante el servicio de subrogación son las siguientes: invasión de carril contrario o confinado, identificación del uso de distractores durante la conducción de un vehículo, circular en sentido contrario, vueltas prohibidas, no respetar indicaciones de semáforos y menores de diez años







- Explica el funcionamiento que posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal a través de las treinta cámaras de video para la detección de vuelta prohibida, paso a la luz roja, invasión al paso peatonal e invasión al carril confinado, los dos sistemas móviles para la detección de invasión de carril confinado, invasión de carriles centrales, identificación del uso de distractores durante la conducción de un vehículo, menores de diez años de edad en cualquiera de los asientos delanteros y el *software* y *hardware* de procesamiento.

En tal virtud, la *“Propuesta técnica y económica para la contratación multianual del servicio de subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Fotomultas”*, contiene la información solicitada en el requerimiento **2**, no obstante, no se debe perder de vista que como se expuso en el análisis del **primer** agravio, la información consistente en el apartado **“IV. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SOFTWARE Y HARDWARE DE PROCESAMIENTO”** de dicho documento contiene los rubros: suministro del *software* de procesamiento multi-infracción marca Autottraffic, S.A. de C.V., especificaciones del *software* de procesamiento multi-infracción marca Autottraffic, S.A. de C.V., equipamiento tecnológico, almacenamiento de las imágenes, especificaciones técnicas requeridas para el equipamiento tecnológico y almacenamiento de la solución y que dichos apartados contienen información confidencial que encuadra en la fracción II, artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, el Ente Obligado deberá resguardar la información confidencial contenida en el documento, con la finalidad de **proporcionar una versión pública**, para lo cual tendrá que someterlo a consideración de su Comité de Transparencia conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal.

En ese sentido, **cabe hacer notar que** la información contenida en la “Propuesta técnica y económica para la contratación multianual del servicio de subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Fotomultas” atiende el requerimiento **1**, así como el diverso 2, toda vez que contiene la información técnica que posibilita al Sistema Integral de Fotomultas detectar violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y entre dicha información se encuentra la descripción del *Software* y *Hardware* de procesamiento marca *Autottraffic, S.A. de C.V.*, y su código es desarrollado y es propiedad de la empresa, sin embargo, dicha información es confidencial como ya se determinó.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- En atención tanto a los requerimientos **1 y 2**, proporcione versión pública debidamente fundada y motivada de la “Propuesta técnica y económica para la contratación multianual del servicio de subrogación para imponer multas, a través del Sistema Integral de Fotomultas”, previo sometimiento a consideración de su Comité de Transparencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, haciendo las aclaraciones a que haya lugar respecto al requerimiento **1**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".